

NOTA INFORMATIVA SOBRE LAS OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AL REGISTRO DE OPERADORES DE REDES Y SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS Y PAGO DE LA TASA GENERAL DE OPERADORES

La Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 6.1 que podrán suministrar redes públicas y prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de un país perteneciente al Espacio Económico Europeo. Asimismo, podrán suministrar redes públicas y prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público las personas físicas o jurídicas de otra nacionalidad, cuando así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España¹.

El artículo 6.2 de la LGTel establece que los interesados en el suministro de una determinada red pública o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo previamente al Registro de Operadores, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar².

El artículo 7 de la LGTel crea el Registro de Operadores, dependiente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. En él deberán inscribirse los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado, de acuerdo con el artículo 6.2 de la ley, su intención de suministrar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.

Asimismo, la Disposición transitoria cuarta de la LGTel, titulada bajo la rúbrica “*Registro de Operadores*”, mantiene la continuidad respecto del Registro de operadores regulado en el artículo 7 de la LGTel 2014, de manera que los datos inscritos en este pasarán a formar parte del registro regulado en la nueva LGTel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la LGTel, cuando el Registro de Operadores constate que la notificación no reúne los requisitos establecidos, dictará resolución motivada en un plazo máximo de 15 días hábiles, no teniendo por realizada aquella.

¹ Para el resto de personas físicas o jurídicas, el Gobierno podrá autorizar excepciones de carácter general o particular a la regla anterior.

² Todos los trámites relacionados con la gestión del Registro de Operadores y formularios recomendados para presentar la notificación los puede encontrar en el siguiente enlace:

<https://sede.cnmc.gob.es/tramites/telecomunicaciones/registro-de-operadores-de-redes-y-servicios-de-comunicaciones>.

En dicho enlace tiene también a su disposición normativa aplicable, así como enlaces de interés, preguntas frecuentes, etc... que pudieran serle de utilidad.

Por su parte, el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante, Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas), aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, regula el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, estableciendo la estructura del Registro, la práctica de la inscripción y sus modificaciones, el acceso al mismo y la expedición de certificaciones.

No están sujetos a la obligación de la notificación (art. 5.4 del Reglamento):

- ✓ La explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.
- ✓ Los servicios de comunicaciones electrónicas y las instalaciones de seguridad o intercomunicación que, sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público radioeléctrico, presten servicio a un inmueble, a una comunidad de propietarios o dentro de una misma propiedad privada.
- ✓ Los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos entre predios de un mismo titular.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.5 de la LGTel, cuando el suministro de acceso a una red pública de comunicaciones electrónicas a través de una red de área local radioeléctrica (RLAN) no forme parte de una actividad económica o sea accesorio respecto de otra actividad económica o un servicio público que no dependa del transporte de señales por esas redes, las empresas, las Administraciones públicas o usuarios finales que suministren el acceso no deberán efectuar la notificación a que se refiere el artículo 6.2 ni deberán inscribirse en el Registro de operadores.

Asimismo, al amparo del artículo 13.6 de la LGTel, no será necesaria la inscripción en el Registro de operadores de las Administraciones Públicas que lleven a cabo la instalación y explotación de redes públicas o la prestación al público de servicios de comunicaciones electrónicas en el marco de programas de ayudas otorgadas directamente por la Comisión Europea.

Por último, se recuerda que, en virtud del artículo 6.6 de la LGTel, los interesados en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas interpersonales independiente de la numeración disponible al público deberán comunicarlo previamente al Registro de operadores, a efectos puramente estadísticos y censales.

CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSCRITAS

El artículo 5.2 del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas establece que los operadores deberán notificar cada tres años, contados desde la notificación inicial, su intención de continuar con las actividades inscritas en el Registro de

Operadores. Como se ha señalado la falta de su notificación dará lugar a la extinción de la condición de operador del interesado.

MODIFICACIÓN DE LOS DATOS INSCRITOS EN EL REGISTRO

Una vez practicada la primera inscripción de un operador, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan respecto de los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la red o servicio de comunicaciones electrónicas que se pretenda explotar o prestar, estando el operador obligado a comunicar al Registro de Operadores las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acrediten fehacientemente, en el plazo máximo de un mes desde el día en que se produzca la modificación, de conformidad con el artículo 12.2 del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas.

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS REGISTRALES

Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar certificaciones de operadores y demás actos inscritos. Las certificaciones registrales serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos registrales. La expedición de certificaciones a instancia de parte dará lugar a la percepción de las tasas correspondientes³ con arreglo a lo previsto en el artículo 101 de la LGTel y en sus normas de desarrollo⁴.

EXTINCIÓN DE LA CONDICIÓN DE OPERADOR

De conformidad con el artículo 6.1 del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas, *“la habilitación para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se extinguirá por las siguientes causas:*

- a) *El cese en la actividad del operador habilitado, que deberá notificarse a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones^[5].*
- b) *La extinción de la personalidad del operador.*
- c) *Por sanción administrativa firme, de acuerdo con lo establecido en el título VIII de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones^[6].*

³ Modelo T-8, disponible en el siguiente enlace:

[Formulario para el abono de la tasa por expedición de certificado registral \(Modelo T8\)](#)

⁴ Real Decreto 1620/2005, de 30 de diciembre, por el que se regulan las tasas establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (actualmente en vigor según lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la LGTel, *“en lo que no se oponga al citado texto legal y hasta que se apruebe su normativa de desarrollo*).

⁵ Organismo regulador sectorial extinguido e integrado actualmente en la CNMC.

⁶ En la actualidad, título VIII de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

- d) *Por la falta de notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de la intención del operador de continuar con la prestación o explotación de la red o servicio, que, conforme al artículo 5.2, debe efectuarse cada tres años (...)*”.

Se recuerda, en consecuencia, a los interesados que una vez inscritos en el Registro de Operadores tienen la obligación legal de notificar el cese en la prestación de actividades y que, en caso de no recibirse la notificación de su intención de continuar la actividad a los tres años desde la notificación inicial, se podrá cancelar su inscripción, previo procedimiento contradictorio de esta Comisión.

TASAS

Los operadores que obtengan unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 1 millón de euros estarán obligados a satisfacer la tasa general de operadores (apartado 6 del Anexo I de la LGTel), cuyo importe no podrá exceder el 1 por mil de sus ingresos brutos de explotación⁷ y que estará destinada a sufragar los gastos que se generen, incluidos los de gestión, control y ejecución, por la aplicación del régimen jurídico establecido en dicha Ley, por las autoridades públicas competentes a que se refiere el artículo 98 de la LGTel.

Según lo establecido en el Anexo I de la LGTel, la tasa general de operadores se devengará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, si por causa imputable al operador, éste perdiera la habilitación para actuar como tal en fecha anterior al 31 de diciembre, la tasa se devengará en la fecha en que esta circunstancia se produzca.

El procedimiento para la liquidación administrativa⁸ de la Tasa general de operadores podrá iniciarse o bien mediante una declaración de ingresos brutos de explotación por parte de los propios operadores de manera voluntaria, o bien a través de requerimientos individualizados de información que, en todo caso, serán notificados por la CNMC a los efectos de que los operadores informen sus ingresos brutos de explotación obtenidos durante el año del devengo de la tasa. Una vez se disponga de los citados ingresos brutos de explotación, la CNMC le notificará una liquidación tributaria (modelo T6) para que se proceda a su ingreso en los plazos que se señalan en la propia liquidación.

⁷ El apartado 3 del Anexo I de la LGTel define la base imponible de la tasa general de operadores como “los ingresos brutos de explotación que obtenga el operador obligado derivados del suministro de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley. A tales efectos, no se considerarán como ingresos brutos los correspondientes a servicios prestados por un operador cuyo importe recaude de los usuarios con el fin de remunerar los servicios de operadores que suministren redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas.”

⁸ Régimen de liquidación administrativa previsto en el artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.